

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo N°. 2017-0657**, de **ALMAGRARIO S.A.**, en contra de **ORLANDO QUIJANO**, informando que ejecutado, presentó vía correo electrónico del pasado 10 de julio de 2020, solicitud de levantamiento de medida cautelares; así mismo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, los cuales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-111517 , A 11519, 11521, 11526 A 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020. Y que por Acuerdos 11597 del 15/07/20 y PCSJ20-11622 del 21/08/20, se dispuso el cierre de las sedes judiciales, lo que impidió la digitalización de expedientes.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

Solicita el demandado ORLANDO QUIJANO, que libre oficio con destino a BANCOLOMBIA, con el fin que se levante la medida cautelar que fue decretada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que en su respuesta esa entidad bancaria informó que la cuenta objeto de la medida, goza de inembargabilidad.

Por lo anterior, al revisar el expediente, se puede advertir que, en su respuesta, Bancolombia S.A., informa que, en atención al comunicado de la referencia, informa que dio estricto cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el despacho para el demandado ORLANDO QUIJANO “mediante oficio de embargo No. 0913 con número de proceso 11001310501720170065700, por valor de \$45.000.000 de BANCOLOMBIA,...”; anotando que: “ Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 19 de enero de 2018 en la cuenta de ahorros No. 3059730834, en la actualidad esta cuenta no supera el límite inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro”. (Subrayado por el Juzgado). ((folio 1037).

Así entonces, de la comunicación referida se concluye que la medida si surtió efecto, otra cosa diferente es que no haya tenido para ese momento o no lo tenga en la actualidad, el saldo embargable por encima del límite legal, lo que no significa, como lo aduce el demandado, que la cuenta sea inembargable. Por esa razón, no resulta viable acceder al levantamiento de la medida pues, finalmente, la obligación a que se contrae el mandamiento de pago no ha sido cubierta.

Por lo anterior, se **requiere a las partes que presenten la liquidación del crédito** en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 104 de fecha 4/09/2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz. Secretaria